



Ciudad de México, a 30 de julio de 2019

**CORPORATIVO CASA BLANCA, S.A. DE  
C.V.**

Km. 2+000 Carretera Jalpan-Rio Verde, en  
Arroyo de Las Cañas, C.P. 76345, Municipio  
de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro.

**PRESENTE**

**RESOLUCIÓN DE PRODCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del levantamiento del Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018**, derivada de la ejecución de la visita de inspección con el objeto de verificar y/o comprobar el cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, practicada en las instalaciones ubicadas en **Km. 2+000 Carretera Jalpan-Rio Verde, en arroyo de Las Cañas, Municipio de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro**, que corresponden a la empresa **CORPORATIVO CASA BLANCA, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente el VISITADO, y

**RESULTANDO**

I. Que, en fecha **07 de septiembre de 2018**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la **orden de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VP-5952-A/2018**, dirigida al "**C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de las instalaciones de la empresa Corporativo Casa Blanca, S.A. de C.V.**", respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en: **Km. 2+000 Carretera Jalpan-Rio Verde, en arroyo de Las Cañas, Municipio de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro**, cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

*"... verificar y/o comprobar que la empresa Corporativo Casa Blanca, S.A. de C.V., cumple con las especificaciones técnicas mínimas de seguridad operativa que se deben cumplir en el territorio nacional para el diseño, construcción y operación de las plantas de distribución de gas licuado de petróleo, respecto de sus instalaciones, equipos y accesorios, encontrados en la Planta de Distribución de Gas L.P. del regulado ubicada en Km. 2+000 Carretera Jalpan-Rio Verde, en arroyo de Las Cañas, Municipio de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro; mismas que deberán estar acordes a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."*

II. Que, en cumplimiento a la orden de inspección referida, el día **10 de septiembre de 2018** se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones del VISITADO, circunstanciándose al efecto el acta número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018**. Y, como resultado de esta, el personal de esta Agencia comisionado para el efecto circunstanció los siguientes hallazgos:



Información  
confidencial, se  
eliminaron cuatro  
palabras con  
fundamento en lo  
previsto en el  
artículo 6º. de la  
CPEUM; 116,  
primer párrafo de  
la  
LGTAIP; 113,  
fracción I, de la  
LFTAIP; Numeral  
Trigésimo  
Octavo,  
fracción I de los  
Lineamientos  
Generales en  
materia de  
clasificación y  
desclasificación  
de  
la información,  
así  
como para la  
elaboración de  
versiones  
públicas.  
Por tratarse de  
información  
concerniente a  
datos  
personales,  
tal como el  
correo  
electrónico.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

| No. | Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma<br>NOM-001-SESH-2014                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Hallazgo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Numeral 4.2.1.4.1.5<br>La planta de distribución debe contar por lo menos con una salida de emergencia que conduzca a un lugar que facilite el desalojo de vehículos, personas o ambos.                                                                                                                                                                                                                                            | Se observa que la salida de emergencia con la que se cuenta en la instalación se observa obstruida, y no terminada en su construcción lo cual impide conducir a un lugar seguro que facilite el desalojo de las personas y vehículos.                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2   | Numeral 4.2.2.5.3.1.1<br>Las tuberías deben instalarse sobre soportes espaciados a 3 m, como máximo, de modo que se evite su flexión debido a su peso propio y que queden sujetas a dichos soportes                                                                                                                                                                                                                                | Algunos tramos de la tubería en la línea de líquido instalada en la zona de almacenamiento no se observan debidamente instaladas sobre soportes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 3   | Numeral 5.4.1.10.1<br>Deben mantenerse protegidas contra la intemperie mediante un capuchón.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Se observa que las válvulas de relevo hidrostático no se encuentran protegidas contra la intemperie.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 4   | Numeral 4.2.2.3.3.2<br>Debe contar con tubería de desfogue y la descarga no debe dirigirse a ningún elemento de la planta de distribución.                                                                                                                                                                                                                                                                                         | No se observa instalada tubería de desfogue en la válvula de alivio de presión del compresor                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 5   | Numeral 4.2.2.2.1<br>En caso de tener más de diez años contados a partir de su fecha de fabricación, los recipientes de almacenamiento deben contar con dictamen de evaluación ultrasónica de espesores que establezca que son aptos según los criterios que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDEG-2002, o la que la sustituya, y que sea emitido por una unidad de verificación acreditada y aprobada en dicha norma. | No exhibe el dictamen vigente que apruebe una evaluación de espesores del cuerpo y de las cabezas del recipiente de almacenamiento, ya que su fecha de fabricación es del año 1995, por lo cual ya cuenta con más de diez años a partir de dicha fecha.                                                                                                                                                                                                                                    |
| 6   | Numeral 5.4.1.3<br>Las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y alivio de presión deben presentar una antigüedad menor de 11 años, contados a partir de su fecha de fabricación.                                                                                                                                                                                                                                                | Se observan instaladas válvulas de exceso de flujo en las líneas de líquido y una en la línea de vapor de las tomas de recepción, las cuales presentan más de once años a partir de su fecha de fabricación ya que se encuentran rotuladas con los números (11 C 95), lo que indica de acuerdo al fabricante que su fecha de fabricación corresponde a la semana tres del mes de noviembre del año 1995                                                                                    |
| 7   | Numeral 4.2.2.9.2.1.1.1<br>La de líquido, con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo colocado, a no más de 3 m de la boca de toma.                                                                                                                                                                                                                                                                 | No se observa debidamente conectado el indicador de flujo en las líneas de líquido de las tomas de recepción, lo cual garantice su correcto funcionamiento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8   | Numeral 5.4.1.3<br>Las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y alivio de presión deben presentar una antigüedad menor de 11 años, contados a partir de su fecha de fabricación.                                                                                                                                                                                                                                                | Se observa instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de líquido de la toma de suministro, la cual presenta más de once años a partir de su fecha de fabricación, ya que dicha fecha se encuentra rotulada sobre el cuerpo de la válvula con los números (11 C 95), lo que indica de acuerdo a su fabricante de dicha válvula que la letra "C" refiere a la tercera semana el número "11" refiere al número de mes, en este caso noviembre y el número "95" refiere al año 1995. |







|           |                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                  |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>9</b>  | <b>Numeral 4.2.4.5.1.1</b><br>La planta de distribución debe contar con un sistema de aviso de emergencia mediante alarma sonora que pueda ser activada manualmente para alertar al personal de la misma en caso de emergencia. | Se encuentra desconectado el sistema de alarma sonora.                                                                           |
| <b>10</b> | <b>Numeral 4.2.4.1.1</b><br>La planta de distribución debe contar con extintores, un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los recipientes de almacenamiento, y un sistema de hidrantes y/o monitores.      | Se observa que el recipiente de almacenamiento no cuenta con sistema de enfriamiento por aspersión de agua en zonas de trasiego. |

**III.** Que, derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, en específico de las señaladas en el **numeral 10** de la tabla arriba inserta, se determinó la imposición de **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **Clausura temporal total de la instalación**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia, se observó que el recipiente de almacenamiento no contaba con sistema de enfriamiento por aspersión de agua, ni con hidrantes o monitores que protejan mediante la aspersión de agua en las zonas de trasiego, de acuerdo a lo previsto en el **numeral 4.2.4.1.1 de la NOM-001-SESH-2014**.

Medida que se materializó con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

| Folio de sello     | Lugar de colocación                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>0524 y 0525</b> | En las líneas de líquido y vapor de las tomas de suministro |
| <b>0650 y 0651</b> | En las líneas de líquido de las tomas de recepción          |

**IV.** Que, durante la visita de inspección se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como garantía a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en ella, plazo que transcurrió del **11 al 17 de septiembre de 2019**.

**V.** Que, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **24 de septiembre de 2018**, el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **Corporativo Casa Blanca, S.A. de C.V.**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Km. 2+000 Carretera Jalpan-Rio Verde, en arroyo de Las Cañas, Municipio de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro**; asimismo, solicita prórroga para solventar las medidas impuestas en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018 de fecha de 10 de septiembre de 2018, en los siguientes términos: *"...Solicitamos tenga abien otorgarnos prórroga de un mes para solventar dichos requerimientos..."* (Sic).

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º, de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".







**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

**VI.** Que, mediante acuerdo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/8115/2018 de 09 de octubre de 2018**, esta Dirección General otorgó una prórroga por un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación dicho proveído, siendo este notificado por correo certificado el día 19 de octubre de 2018, por lo cual, el nuevo plazo corrió del **22 de octubre de 2018 al 12 de noviembre de 2018**.

**VII.** Que, el C. [REDACTED] en su pretendido carácter de representante legal de la empresa denominada **Corporativo Casa Blanca, S.A. de C.V.**, mediante escrito ingresado el día 30 de noviembre de 2018 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, presenta información complementaria para solventar las medidas impuestas a través del **acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018**, así como evidencias consistentes en:

- Copia simple de Dictamen técnico número 593/2018 correspondiente al cumplimiento de la NOM-013-SEDE-2004, respecto al recipiente de almacenamiento con el que se cuenta la instalación es apto ultrasónicamente para seguir operando.
- La evidencia fotográfica de las medidas de seguridad, de urgente aplicación y correctivas, subsanadas.

**VIII.** Que, mediante **Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/9835/2018 de 14 de diciembre de 2018**, esta Dirección General formuló al VISITADO Requerimiento de información, mismo que fue notificado a través de una cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto el 18 de diciembre de 2018, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído presentara la siguiente información, plazo que transcurrió del **19 de diciembre de 2018 al 8 de enero de 2019**.

- Dictamen con fecha posterior a la inspección, emitido por Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. donde se mencione que han sido subsanadas todas y cada una de las medidas de seguridad, de urgente aplicación y correctivas impuestas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018.
- Evidencia fotográfica referente a la instrumentación de hidrantes o monitores según aplique, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2.4.1 de la NOM-001-SESH-2014.
- Instrumento jurídico donde acredite su personalidad el C. [REDACTED].

**IX.** En fecha **7 de enero de 2019**, mediante correo electrónico, el VISITADO, en atención a lo solicitado en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/9835/2018, presentó lo siguiente:

- Copia simple del instrumento notarial número 11,130 pasada ante la fe del notario público número 21 de la Ciudad de Santiago Querétaro, estado de Querétaro, el Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor, que contiene la Constitución de la Sociedad mercantil "Corporativo Casa Blanca", S.A. de C.V.,
- Copia simple del dictamen QRO No.:001/18 de fecha 19 de diciembre de 2018 y
- 7 (siete) fotografías.

**X.** Que, a través de la orden de **inspección extraordinaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VP-230-BIS/2019** de fecha **15 de enero de 2019**, la cual tenía por objeto verificar y/o comprobar si se subsanaron las observaciones que dieron lugar a la imposición de medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad impuestas mediante el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, respecto a las instalaciones ubicadas en Km. 2+000 Carretera Jalpan-Rio Verde, en arroyo de Las Cañas, Municipio de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro, propiedad del VISITADO,

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".







**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

la cual fue ejecutada en fecha **22 de enero de 2019** con el **acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019**, en donde se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"Una vez realizada la inspección física de las instalaciones se verificó y comprobó por parte del suscrito inspector federal que se han subsanado las observaciones que dieron lugar a la medidas correctivas...las medidas de urgente aplicación..., así como la medida de seguridad..., por lo anterior, se procede en este acto, al retiro de los sellos de clausura folios 0524 y 0525 colocados y encontrados al momento de la visita en las líneas de suministro y asimismo, se procede al retiro de los sellos 0650 y 0651 en las líneas de líquido de las tomas de recepción, por lo anterior, se procede a dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en clausura temporal parcial impuesta en el acta circunstanciada de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018..."*

En ese mismo acto, el VISITADO exhibió al inspector federal actuante en dicha diligencia, lo siguiente:

- Copia simple de dictamen número QRO No:001/18 de fecha 19 de diciembre de 2018, emitido por la UV Ismael Díaz Vanegas, acreditación EMA UVSELP-042.
- Copia simple de dictamen de verificación para recipientes tipo no portátil N°593/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 emitido por la UV con Registro UVSEPL-221-C.

Igualmente, en la referida acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo y, 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se otorgó al Visitado su derecho a formular observaciones respecto del acto de verificación, reservando su derecho a manifestarse. Asimismo, se le otorgó el plazo de **5 días hábiles** siguientes al levantamiento de la referida Acta para que manifieste lo que a su derecho convenga, plazo que feneció el **29 de enero de 2019**, sin que el VISITADO haya hecho manifestación alguna al respecto.

**XI.** Que, fecha **24 de mayo del año en curso** mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/2163/2019**, esta Dirección General emitió **acuerdo de inicio de procedimiento administrativo** en el expediente en que se actúa, el cual fue notificado de manera personal al VISITADO, con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el día **30 de mayo de 2019**.

En dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se concedió al VISITADO un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de este, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes, plazo que corrió del **31 de mayo al 20 de junio de 2019**.

**XII.** Que, con fecha **20 de junio de 2019**, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED] quien **se acredita como representante legal de la empresa denominada Corporativo Casa Blanca, S.A. de C.V.**, señala la cuenta de correo electrónico [REDACTED] para recibir notificaciones en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **autorizando al C. [REDACTED]** para los efectos del artículo 19 del mismo ordenamiento legal referido, aporta argumentos de **"contestación a las observaciones que motivan el inicio de procedimiento administrativo"** y ofrece las pruebas que se enlistan a continuación:

- Copia certificada del instrumento notarial No. 11,130, pasado ante la fe del notario público No. 21 en la Ciudad de Santiago Querétaro, Querétaro, el Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor.







**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

- Registro fotográfico consistente en 10 fotografías y su respectiva explicación.
- Copia simple del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/55.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018.
- La presuncional legal y humana, en todo lo que de hecho y en derecho le favorezca
- La instrumental de actuaciones de todo aquello que obre en el expediente en que se actúa, y por cuanto favorezca a sus intereses.

**XIII.** Que, una vez transcurrido el plazo de **15 días** para que el VISITADO se manifestara respecto al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General, en fecha **21 de junio de 2019**, emitió el **Acuerdo de Admisión de pruebas y Apertura de periodo de Alegatos con No. de Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/4761/2019**, en el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción V, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al VISITADO un **término de 10 (diez) días**, se pusieron a su disposición los autos del expediente al rubro citado a fin de que, en su caso, dentro del mismo término formulase por escrito los alegatos que considerara pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la presente resolución. En ese mismo acto se tuvo por acreditada la personalidad del representante legal del VISITADO, como señalada la cuenta de correo electrónico [REDACTED] para recibir notificaciones en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como autorizando al **C.** [REDACTED] para los efectos del artículo 19, del mismo ordenamiento legal referido y por admitidas las probanzas ofrecidas por el VISITADO.

Acuerdo que fue notificado el día **24 de junio de 2019** por correo electrónico, a la cuenta señalada expresamente por el VISITADO para el efecto, con fundamento en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtiendo sus efectos el día **25 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo 321 de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurriendo el plazo otorgado del **26 junio al 09 de julio de 2019**.

**XIV.** Que, en fecha **10 de julio de 2019**, esta Dirección General emitió acuerdo de Cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/5532/2019**, notificado el día **15 de julio de 2019** por correo electrónico, a la cuenta señalada expresamente por el VISITADO para el efecto, con fundamento en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtiendo sus efectos el día **16 de julio de 2019**, de conformidad con el artículo 321 de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**XV.** Que, no obstante lo anterior, en fecha **17 de julio de 2019**, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] el VISITADO hizo llegar escrito libre con "Alegatos", por lo que en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, debido proceso y derecho de audiencia del VISITADO, dichos alegatos se tomarán cuenta en la presente resolución, a pesar de haber sido presentados de manera extemporánea.

**XVI.** Que, a través del oficio número **ASEA/USIVI7DGSIVC7DAL5658/2019 de fecha 16 de julio de 2019**, en términos de lo estipulado en el artículo 34, fracción XXIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado con fecha 29 de junio de 2017, esta Dirección General solicitó a al Encargado de Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, su colaboración para efecto de que proporcionara,



Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física" y correo electrónico.

Información confidencial, se eliminó una palabra con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico.





en copia certificada, los reportes trimestrales correspondientes al año 2018 para distribución de Gas LP, mediante planta de distribución del VISITADO; esto, debido a que esta autoridad se encontraba substanciando procedimiento administrativo al mismo, por lo que se requirió de su coadyuvancia a fin de poder dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se tenga respuesta a dicha solicitud.

Con base en lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**I.** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción III, QUINTO transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción I, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas LP. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"** y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

**II.** De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por







**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

**III.** Derivado de la lectura del Acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018 se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **10 de septiembre de 2018**, en las instalaciones del VISITADO, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a diferentes medidas correctivas, de urgente ampliación y de seguridad detalladas en los resultandos **II y III** de la presente resolución.

En ese mismo acto, derivado de la observación señalada en **numeral 10** de la tabla inserta en el **RESULTANDO II**, y toda vez que representaba un riesgo crítico inminente en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente, se impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **Clausura temporal total de la instalación**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia, se observó que el recipiente de almacenamiento no contaba con sistema de enfriamiento por aspersión de agua, ni con hidrantes o monitores que protejan mediante la aspersión de agua en las zonas de trasiego, de acuerdo a lo previsto en el **numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**.

**IV.** Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** de fecha **10 de septiembre de 2018**, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del VISITADO, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el VISITADO ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia se acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, conforme a lo siguiente:

**PRIMERO. - OBSERVACIONES QUE NO DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.**

En el Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018**, se asentaron los hallazgos que a continuación se describen, los cuales no dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad, y fueron subsanados de la siguiente manera:







**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

| No. | Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-001-SESH-2014                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Hallazgo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Numeral 4.2.1.4.1.5<br>La planta de distribución debe contar por lo menos con una salida de emergencia que conduzca a un lugar que facilite el desalojo de vehículos, personas o ambos.                                                                                                                                                                                                                                           | Se observa que la salida de emergencia con la que se cuenta en la instalación se observa obstruida, y no terminada en su construcción lo cual impide conducir a un lugar seguro que facilite el desalojo de las personas y vehículos.                                                                                                                                                                    | De lo asentado en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 y de la evidencia aportada por el VISITADO se desprende que la salida de emergencia terminada y libre para el seguro y ágil desalojo de personas y vehículos.                                                                                   |
| 2   | Numeral 4.2.2.5.3.1.1<br>Las tuberías deben instalarse sobre soportes espaciados a 3 m, como máximo, de modo que se evite su flexión debido a su peso propio y que queden sujetas a dichos soportes                                                                                                                                                                                                                               | Algunos tramos de la tubería en la línea de líquido instalada en la zona de almacenamiento no se observan debidamente instaladas sobre soportes.                                                                                                                                                                                                                                                         | En el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 y de la evidencia aportada por el VISITADO se desprende que la tubería está instalada correctamente sobre soportes en la línea de líquido en la zona de almacenamiento.                                                                                        |
| 3   | Numeral 5.4.1.10.1<br>Deben mantenerse protegidas contra la intemperie mediante un capuchón.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Se observa que las válvulas de relevo hidrostático no se encuentran protegidas contra la intemperie.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | En el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 y de la evidencia aportada por el VISITADO se desprende que las válvulas de relevo hidrostático cuentan con protección contra la intemperie mostrando los debidos capuchones.                                                                                  |
| 4   | Numeral 4.2.2.3.3.2<br>Debe contar con tubería de desfogue y la descarga no debe dirigirse a ningún elemento de la planta de distribución.                                                                                                                                                                                                                                                                                        | No se observa instalada tubería de desfogue en la válvula de alivio de presión del compresor                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | En el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 y de la evidencia aportada por el VISITADO se desprende que se encuentra instalada la tubería de desfogue en la válvula de alivio de presión del compresor.                                                                                                    |
| 5   | Numeral 4.2.2.2.1<br>En caso de tener más de diez años contados a partir de su fecha de fabricación, los recipientes de almacenamiento deben contar con dictamen de evaluación ultrasónica de espesores que establezca que son aptos según los criterios que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, o la que la sustituya, y que sea emitido por una unidad de verificación acreditada y aprobada en dicha norma. | No exhibe el dictamen vigente que apruebe una evaluación de espesores del cuerpo y de las cabezas del recipiente de almacenamiento, ya que su fecha de fabricación es del año 1995, por lo cual ya cuenta con más de diez años a partir de dicha fecha.                                                                                                                                                  | En el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 y de la evidencia aportada por el VISITADO se desprende que el VISITADO exhibe el Dictamen vigente de la NOM-013-SEDG-2002 de manera digital emitido por la UVSELP-221-C con fecha de emisión de 19 de septiembre de 2018, con el número de dictamen 593/2018. |
| 6   | Numeral 5.4.1.3<br>Las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y alivio de presión deben presentar una antigüedad menor de 11 años, contados a partir de su fecha de fabricación.                                                                                                                                                                                                                                               | Se observan instaladas válvulas de exceso de flujo en las líneas de líquido y una en la línea de vapor de las tomas de recepción, las cuales presentan más de once años a partir de su fecha de fabricación ya que se encuentran rotuladas con los números (11 C 95), lo que indica de acuerdo al fabricante que su fecha de fabricación corresponde a la semana tres del mes de noviembre del año 1995. | En el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 y de la evidencia aportada por el VISITADO se desprende el cambio de las Válvulas de exceso de flujo en las líneas de líquido y una en la línea de vapor de las tomas de recepción, las cuales se observan vigentes.                                           |







**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

|   |                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7 | Numeral 4.2.2.9.2.1.1.1<br>La de líquido, con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo colocado, a no más de 3 m de la boca de toma.                                                       | No se observa debidamente conectado el indicador de flujo en las líneas de líquido de las tomas de recepción, lo cual garantiza su correcto funcionamiento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | En el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 y de la evidencia aportada por el VISITADO se desprende el remplazo del indicador de flujo en las líneas de líquido en las tomas de recepción por un tapón.                                                                                                       |
| 8 | Numeral 5.4.1.3<br>Las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y alivio de presión deben presentar una antigüedad menor de 11 años, contados a partir de su fecha de fabricación.                                      | Se observa instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de líquido de la toma de suministro, la cual presenta más de once años a partir de su fecha de fabricación, ya que dicha fecha se encuentra rotulada sobre el cuerpo de la válvula con los números (11 C 95), lo que indica de acuerdo a su fabricante de dicha válvula que la letra "C" refiere a la tercera semana el número "11" refiere al número de mes, en este caso noviembre y el número "95" refiere al año 1995. | En el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 y de la evidencia aportada por el VISITADO se desprende el cambio de la Válvula de exceso de flujo en la línea de líquido de la toma de suministro, la cual se observa vigente.                                                                                   |
| 9 | Numeral 4.2.4.5.1.1<br>La planta de distribución debe contar con un sistema de aviso de emergencia mediante alarma sonora que pueda ser activada manualmente para alertar al personal de la misma en caso de emergencia. | Se encuentra desconectado el sistema de alarma sonora.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | En el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 y de la evidencia aportada por el VISITADO se desprende que la alarma está debidamente instalada y conectada a la corriente, además se muestra la colocación de un rotulo de alarma con sus botones de accionamiento. Al igual de una caja con paro de emergencia |

Ahora bien, respecto a los hallazgos que nos ocupan, el VISITADO, en sus escritos libres que obran en el expediente en que se actúa, ingresados a esta Agencia en fechas **20 de junio de 2019** y **17 de julio de 2019**, esencialmente argumenta lo siguiente:

1. "...La Norma Oficial, lo que impone como obligación es la existencia de una salida de emergencia, y que la puertas tengan un claro mínimo de 6 metros, que si tienen una distancia menor de 100 m de la tangente del recipiente de almacenamiento mas cercano al centro de carretera federal o estatal, sean sean metálicas, y si es mayo la distancia, las puertas metálicas deben de tener una altura mínima de 1.8 metros, cumpliendo los numerales 4.2.1.4.1.2, 4.2.1.4.1.3 y 4.2.1.4.1.4 de la norma en cita... de la circunstanciación que se levanta de la visita, se determina que se cuenta con una salida de emergencia, y no se determina que incumpla con alguno de los requisitos antes citados"

Al respecto, en el Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** quedó asentado que, al momento de la visita de inspección, se observó que la salida de emergencia con la que se cuenta en la instalación se observaba obstruida y no terminada en su construcción lo cual impedía conducir a un lugar seguro que facilite el desalojo de las personas y vehículos ante un hecho no deseado, es decir, a pesar de la existencia de dicha salida de emergencia, esta no se encontraba en condiciones adecuadas para cumplir su función, de lo cual además obra evidencia fotográfica en el expediente en que se actúa, del antes y después de haberse subsanado el hallazgo que nos atañe, aportada tanto por el inspector federal







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

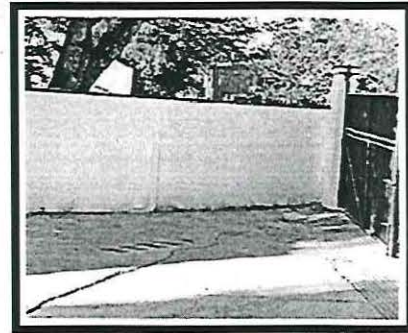
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

actuante en la diligencia de referencia y por el propio VISITADO, que para pronta referencia se insertan a continuación algunas de ellas:



2. "La norma establece una obligación que es compleja, que es:

- a. Que la tubería debe instalarse sobre soporte
- b. Que cada soporte debe estar espaciado 3 metros como máximo
- c. Que se evite su flexión debido a su peso propio y que queden sujetas a dichos soportes, de manera que permitan el desplazamiento longitudinal de las mismas y prevengan su desplazamiento.

De los hechos expresados en el acta circunstanciada, no se desprende cuál de los tres supuestos se puede estar inobservando por parte de mi mandante..."

Al respecto, en el Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** quedó asentado que, al momento de la visita de inspección, se observó que algunos tramos de la tubería en la línea de líquido instalada en la zona de almacenamiento no se observan debidamente instaladas sobre soportes, lo cual fue soportado por evidencia fotográfica obtenida por el inspector que llevó a cabo dicha diligencia, y su posterior atención por parte del VISITADO, igualmente con evidencia fotográfica que se contrasta a continuación, en donde se ven algunos soportes que no estaban debidamente soportados en el piso:



**2019**  
AÑO DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN  
EMILIANO ZAPATA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

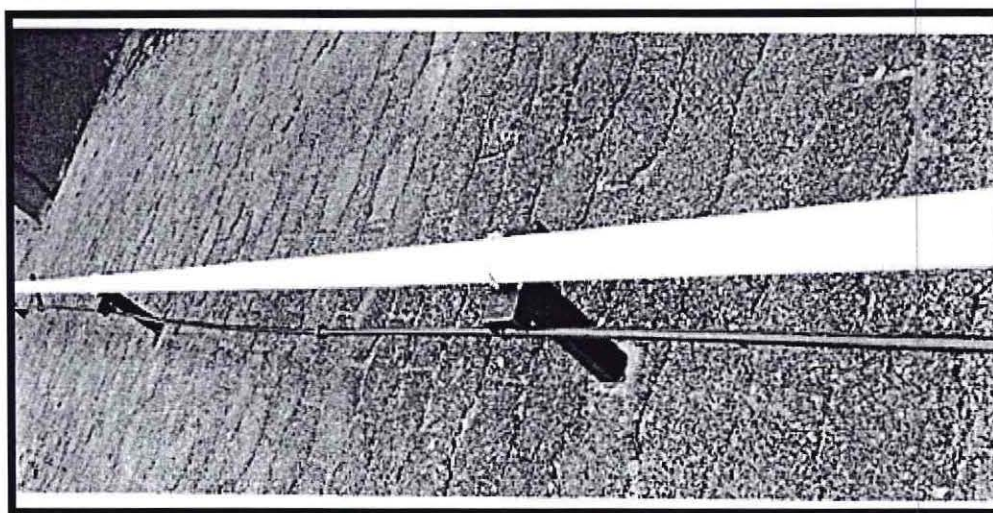
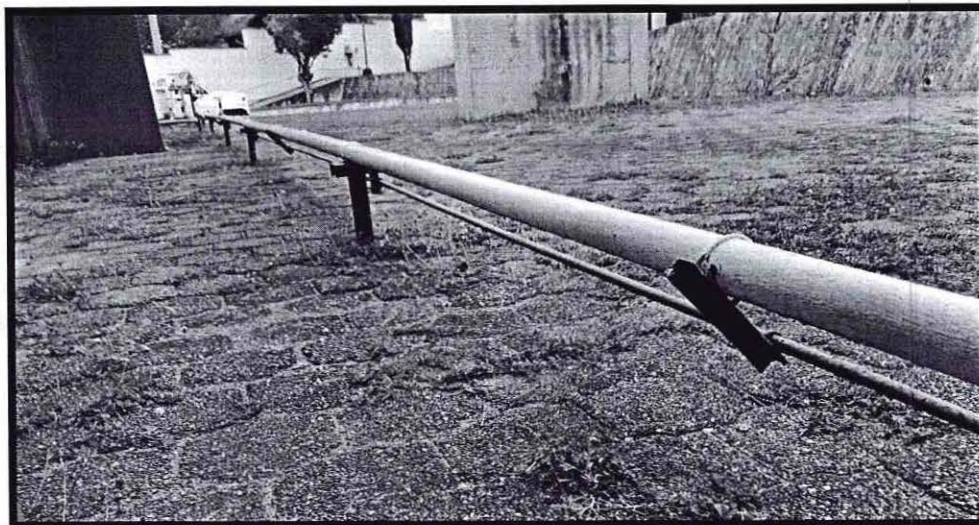


**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019



**3.** "En el oficio ASEA/USIVIDGSIVC/2163/2019 observan que las válvulas de relevo hidrostático no se encuentran protegidas de la intemperie, relacionando la observación con el cumplimiento de la NOM-001-SESH-2014, numeral 5.4.1.10.1, que establece que la protección debe ser mediante capuchón.  
...No se describe cómo es que se observan las válvulas al momento de la inspección, si tiene o no capuchón o cómo es que se observan..."

Al respecto, igualmente parece pasar inadvertido para el VISITADO que en el Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** quedó asentado que, al momento de la visita de



**2019**  
AÑO DEL CENTENARIO DEL SIGLO  
EMILIANO ZAPATA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

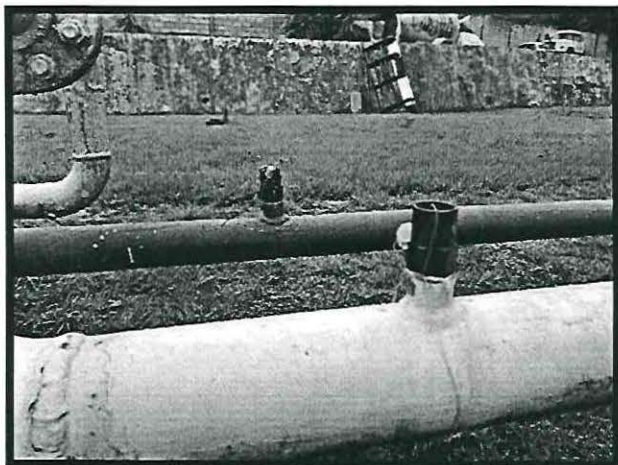
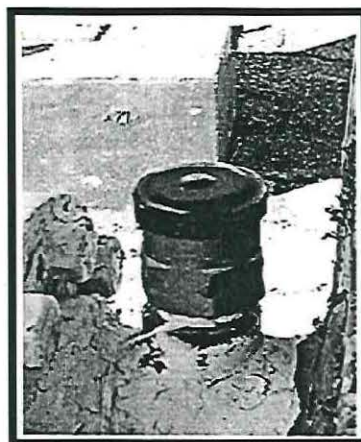
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.21/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

inspección, se observó que las válvulas de relevo hidrostático no se encontraban protegidas contra la intemperie, lo cual quedó evidenciado con el anexo fotográfico obtenido por el inspector que llevó a cabo dicha diligencia, y su posterior atención por parte del VISITADO, igualmente con evidencia fotográfica, con lo que se contrasta a continuación, en donde se ven las dichas válvulas completamente descubiertas y posteriormente, las mismas, ya con su respectiva protección:



4. "En el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/2163/2019 observan que no hay tubería de desfogue instalada en la válvula de alivio de presión del compresor, ...el inspector no establece como incumplimiento el hecho de que no haya tubería de desfogue en el compresor, sino que ésta no esté instalada en la válvula de alivio de presión del compresor, hecho que no puede motivar una infracción a la disposición legal citada".



**2019**  
AÑO DEL CAMBIO DEL NOROCCIDENTE  
EMILIANO ZAPATA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

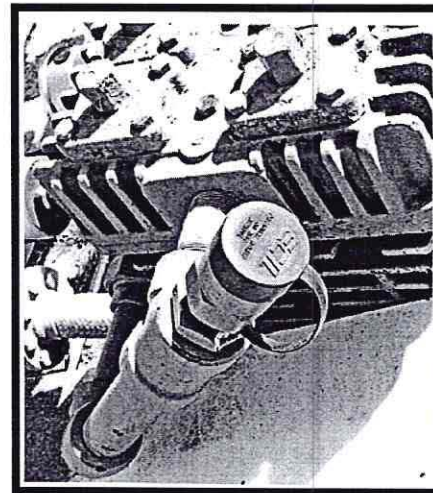
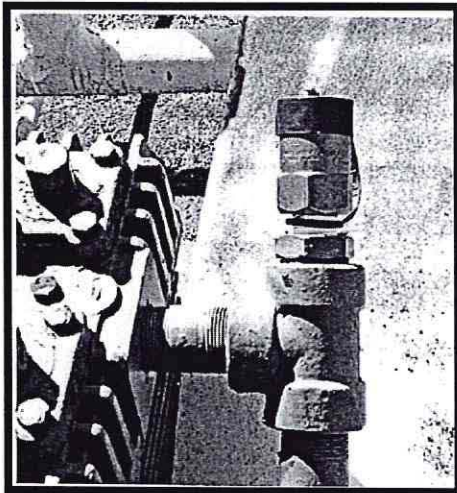
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

Al respecto, igualmente parece pasar inadvertido para el VISITADO que en el Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** quedó asentado que, al momento de la visita de inspección, no se observó instalada tubería de desfogue en la válvula de alivio de presión del compresor, y que de acuerdo con el **Numeral 4.2.2.3.3.2 de la NOM-001-SESH-2014**, el compresor debe contar con tubería de desfogue y la descarga no debe dirigirse a ningún elemento de la planta de distribución. Lo cual fue soportado con evidencia fotográfica obtenida por el inspector que llevó a cabo dicha diligencia, y su posterior atención por parte del VISITADO, igualmente con evidencia fotográfica que se contrasta a continuación:



5. "En el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/2163/2019 observa, como punto 6 y 8 el mismo hecho, duplicando la observación, respecto de que las válvulas de exceso de flujo en las líneas de líquido y línea de vapor de las tomas de recepción, y de exceso de flujo en la línea de líquido de la toma de suministro, tienen mas de once años, encontrándose rotuladas con los números 11C95 y que de acuerdo a su fabricante son de la tercer



**2019**  
AÑO DEL CAMBIO CULTURAL  
EMILIANO ZAPATA





*semana de noviembre de 1995, relacionando la observación con el cumplimiento de la NOM-001-SESH-2014, numeral 5.4.1.3, que establece que las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y alivio de presión deben contar con una antigüedad menor de 11 años, contados a partir de su fecha de fabricación.*

*...Lo anterior se sostiene, pues no describe las válvulas, su ubicación en las instalaciones, sus características y simplemente refiere que las mismas, sin determinar si son todas o solamente algunas, lo que incluso es importante para la medición de la presunta falta, tienen una antigüedad de mas de once años como lo prohíbe la norma, considerando una datación "de acuerdo al fabricante" sin citar la marca de las válvulas para poder confrontar si la datación es o no correcta."*

En efecto, el **Numeral 5.4.1.3 de la NOM-001-SESH-2014**, refiere que las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y alivio de presión deben presentar una antigüedad menor de 11 años, contados a partir de su fecha de fabricación, es decir, **se refiere a tres tipos de válvulas diferentes**. Siendo así, en el Acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018 quedó asentado que, al momento de la visita de inspección:

**a) Se observan instaladas válvulas de exceso de flujo en las líneas de líquido y una en la línea de vapor de las tomas de recepción**, las cuales presentan más de once años a partir de su fecha de fabricación ya que se encuentran rotuladas con los números (11 C 95), lo que indica de acuerdo al fabricante que su fecha de fabricación corresponde a la semana tres del mes de noviembre del año 1995.

**b) Se observa instalada una válvula de exceso de flujo en la línea de líquido de la toma de suministro**, la cual presenta más de once años a partir de su fecha de fabricación, ya que dicha fecha se encuentra rotulada sobre el cuerpo de la válvula con los números (11 C 95), lo que indica de acuerdo a su fabricante de dicha válvula que la letra "C" refiere a la tercera semana el número "11" refiere al número de mes, en este caso noviembre y el numero "95" refiere al año 1995.

Considerándose observaciones diferentes porque dichas válvulas de exceso de flujo se encontraron en dos partes diferentes, unas en las tomas de recepción y otras en la toma de suministro. Y para la ubicación e identificaron de las mismas el inspector actuante se sirvió de material fotográfico anexo al acta circunstanciada multireferida, que para pronta referencia se insertan continuación:







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



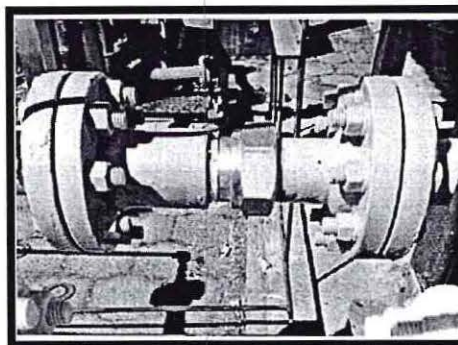
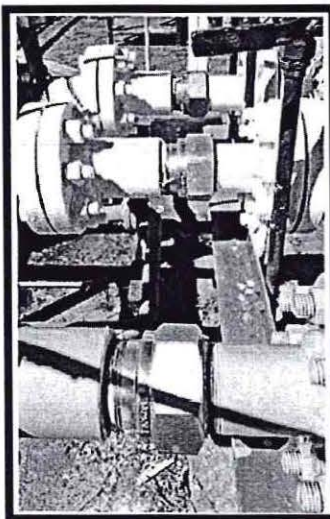
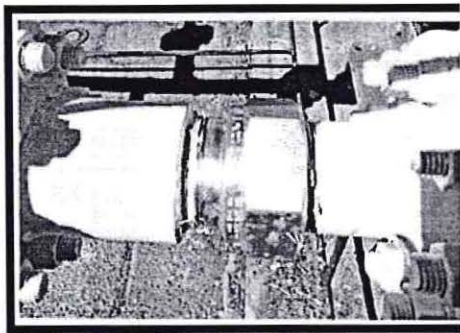
**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

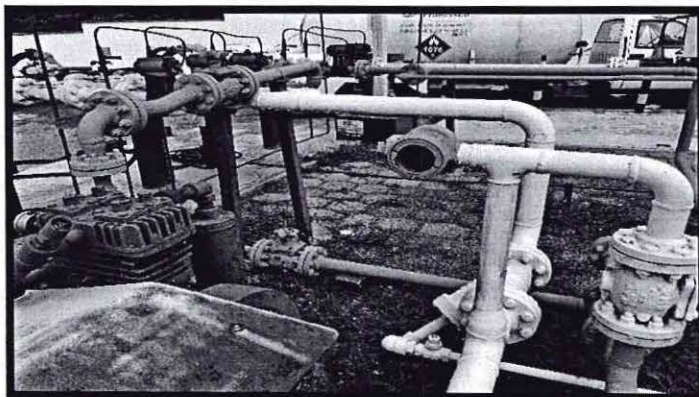
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019



6. "En el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/2163/2019 observa como punto 7 el hecho respecto de que no se observa debidamente conectado el indicador de flujo en las líneas de líquido de las tomas de recepción, relacionando la observación con el cumplimiento de la NOM-001-SESH-2014, numeral 4.2.2.9.2.1.1.1, que establece que la boca de la toma de recepción de líquido debe contar con una válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo colocado, a no más de 3 m de la boca de toma.

La descripción de la supuesta omisión es ambigua, ya que el inspector en el acta de inspección ASEA/UGSIVC/GLP/55.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018, se limita a referir que el indicador de flujo no se encuentra debidamente conectado."

En efecto, el numeral **Numeral 4.2.2.9.2.1.1.1 de la NOM-001-SESH-2014** refiere que Cada boca de toma, de las Tomas de recepción de líquido, debe contar con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo colocado, a no más de 3 m de la boca de toma. Sin embargo, al momento de la visita de inspección no se observó debidamente conectado el indicador de flujo en las líneas de líquido de las tomas de recepción, lo cual garantiza su correcto funcionamiento, recabándose la respectiva evidencia fotográfica que lo prueba:



**2019**  
AÑO DEL CASTROLLO DEL NOROCCIDENTE  
EMILIANO ZAPATA

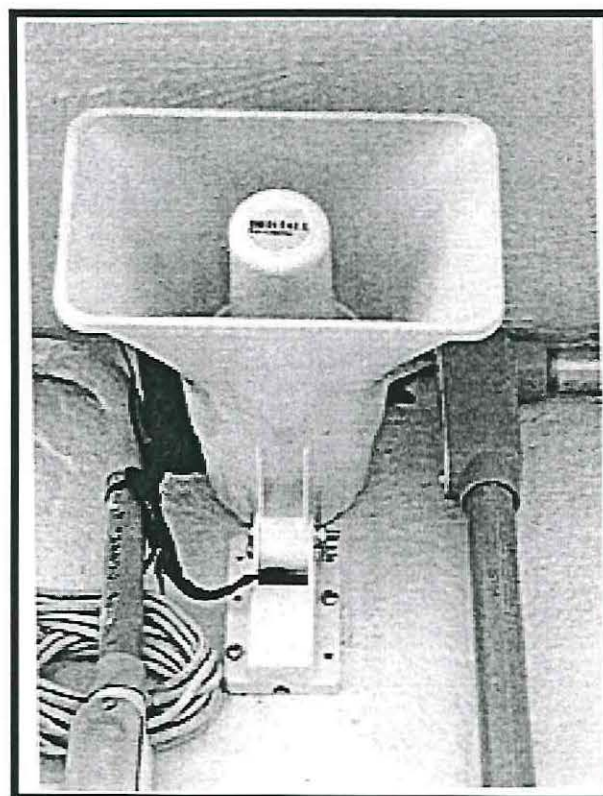
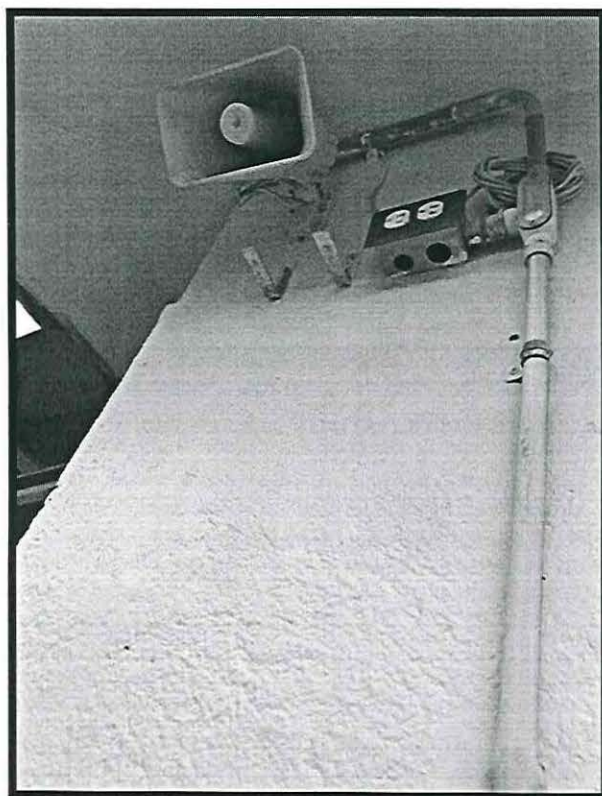




7. "En el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/2163/2019, se observa como punto 9 el hecho de que se encuentra desconectado el sistema de alarma sonora, relacionado la observación con el cumplimiento de la NOM-001-SESH-2014, numeral 4.2.4.5.1, que establece que la planta de distribución debe contar con un sistema de aviso de emergencia mediante alarma sonora que pueda ser activada manualmente para alertar al personal de la misma en caso de emergencia.

El hecho es una circunstancia no verificable y no circunstanciada, esto es, el inspector no describe como conoce el hecho, lo que no permite conocer la situación particular que imperaba al momento de la verificación que dé certeza a la observación planteada, pues se desconoce el hecho atendió a una falla por mantenimiento, o algún elemento exógeno que haya dado lugar a la circunstancia."

En efecto, el Numeral 4.2.4.5.1.1 de la NOM-001-SESH-2014 refiere que La planta de distribución debe contar con un sistema de aviso de emergencia mediante alarma sonora que pueda ser activada manualmente para alertar al personal de esta en caso de emergencia. Sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, tal y como quedó asentado en el acta de visita, la alarma sonora se encontraba desconectada, de lo cual, igualmente se tomó la evidencia fotográfica respectiva que a continuación se contrasta con la evidencia aportada por el VISITADO







Como se puede advertir, os hallazgos anteriormente descritos fueron subsanados después de haber sido valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través de sus escritos libres recibidos en esta Agencia en fechas **24 de septiembre de 2018, 30 de noviembre de 2018, 7 de enero de 2019 y 20 de junio de 2019, es decir, los descritos en los RESULTANDOS V, VII, IX y XII** de la presente, respectivamente, así como también, derivado de lo asentado en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VP-230-BIS/2019 del 22 de enero de 2019.**

En efecto, las documentales privadas presentadas por el VISITADO fueron analizadas y valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Décima Época*

*2002783*

*5 de 62*

*Primera Sala*

*Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Pag. 622*

*Jurisprudencia(Civil)*

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

*Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.  
Secretaria: Constanza Tort San Román.  
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha  
veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

Por lo que hace a la evidencia fotográfica y videgrabaciones aportadas por el VISITADO, así como los anexos de esta misma naturaleza de las actas de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230-BIS/2018**, estas fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; una vez analizada y valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, en su integridad, las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230-BIS/2018**, de fechas 10 de septiembre de 2018 y 22 de enero de 2019, respectivamente, fueron valoradas, en su carácter de **documentales públicas**, conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código.

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

*RTFF*

*Tercera Época Año V*

*Número 57*

*Septiembre 1992*

*Página 27*

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.*

*Tesis: IV.3o.155 C*

*Semanario Judicial de la Federación*

*Octava Época*

*208733*

*67 de 171*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tomo XV-2, Febrero de 1995*

*Pag. 495*







*Tesis Aislada (Civil)*

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** *Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.*

*\*Lo resaltado es nuestro*

Debido a lo antes expuesto y toda vez que dichas observaciones fueron corregidas, en aras de privilegiar el cumplimiento, atento a la buena fe observada por esta Dirección General por parte del VISITADO, se tienen por DESVIRTUADAS las observaciones de referencia, y estas no serán tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción económica correspondiente.

**SEGUNDO. - OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

En el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** de fecha **10 de septiembre de 2018**, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales SI dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

| No. | Numeral y elemento evaluado conforme a la NOM-001-SESH-2014.                                                                                                                                                               | Hallazgo                                                                                                                                                                    |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <b>Numeral 4.2.4.1.1</b><br>La planta de distribución debe contar con extintores, un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los recipientes de almacenamiento, y un sistema de hidrantes y/o monitores. | Al momento de llevar a cabo la inspección se observó que el recipiente de almacenamiento no contaba con sistema de enfriamiento por aspersión de agua en zonas de trasiego. |

Al respecto, cabe reiterar que derivado dicho hallazgo, tal como quedó asentado en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018**, se determinó la imposición de una MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en: la Clausura temporal total de la instalación, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia, se observó que el recipiente de almacenamiento no contaba con sistema de enfriamiento por aspersión de agua, ni con hidrantes o monitores que protejan mediante la aspersión de agua en las zonas de trasiego, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.2.4.1.1 de la NOM-001-SESH-2014, motivo por lo cual, en ese momento se impuso dicha medida de seguridad, esto, en aras de garantizar la seguridad de las personas e instalaciones, debido a que el sistema de enfriamiento por aspersión de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar







una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes o monitores ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio.

Medida que se materializó con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

| Folio de sello | Lugar de colocación                                         |
|----------------|-------------------------------------------------------------|
| 0524 y 0525    | En las líneas de líquido y vapor de las tomas de suministro |
| 0650 y 0651    | En las líneas de líquido de las tomas de recepción          |

Sujetándose el levantamiento de dicha medida de seguridad a que se llevaran a cabo todos los trabajos necesarios a efecto de instalar el sistema de enfriamiento para aspersión de agua en el recipiente de almacenamiento, así como en su caso, hidrantes o monitores, dos de cada uno como mínimo, como parte del sistema contra incendio, otorgando para ello, un plazo de 5 días hábiles siguientes a la conclusión de la diligencia de inspección descrita.

En atención a ello, con fecha **24 de septiembre de 2018** se recibió en la oficialía de partes de la Agencia escrito libre, con número de **folio 78181 UIV**, por parte del VISITADO, solicitando prórroga para solventar las medidas impuestas en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018 de fecha de 10 de septiembre de 2018, en el tenor siguiente: "...Solicitamos tenga abien otorgarnos prórroga de un mes para solventar dichos requerimientos..." (Sic).

En respuesta a lo anterior, mediante acuerdo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/8115/2018 de 09 de octubre de 2018**, esta Dirección General otorgó una prórroga por un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación dicho proveído, siendo este notificado por correo certificado el día **19 de octubre de 2018, por lo cual, el nuevo plazo corrió del 22 de octubre de 2018 al 12 de noviembre de 2018**. A lo cual, el VISITADO, mediante escrito ingresado el día **30 de noviembre de 2018** en la Oficialía de Partes de esta Agencia, presenta información complementaria para solventar las medidas impuestas a través del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018, así como evidencias consistentes, entre otras, en evidencia fotográfica tendientes a demostrar haber solventado la medida de seguridad en estudio.

Después del análisis de dicha información, esta Dirección General considero necesario hacer al VISITADO un requerimiento de información, a través del **Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/9835/2018 de 14 de diciembre de 2018**, notificado el 18 de diciembre de 2018, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto por él, otorgándosele en un plazo de **5 días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído esto, periodo que transcurrió del 19 de diciembre de 2018 al 8 de enero de 2019**, esto, para que presentara, entre otras, evidencia fotográfica referente a la instrumentación de hidrantes o monitores según aplique, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral **4.2.4.1.1 de la NOM-001-SESH-2014**.







**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

En atención a lo anterior, en fecha **7 de enero de 2019**, mediante correo electrónico, el VISITADO, presentó a esta Dirección General, entre otras, evidencia consistente en **7 (siete) fotografías donde se advierte el aparente cumplimiento de la medida de seguridad en cuestión.**

No obstante lo anterior, a través de la orden de inspección extraordinaria **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VP-230-BIS/2019 de fecha 15 de enero de 2019**, la cual tenía por objeto verificar y/o comprobar si se subsanaron las observaciones que dieron lugar a la imposición de medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad impuestas mediante el **acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018** respecto a las instalaciones ubicadas en Km. 2+000 Carretera Jalpan-Rio Verde, en arroyo de Las Cañas, Municipio de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro, propiedad del VISITADO, la cual fue ejecutada en **fecha 22 de enero de 2019 con el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VP-230-BIS/2019**, en donde se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"Una vez realizada la inspección física de las instalaciones se verificó y comprobó por parte del suscrito inspector federal que se han subsanado las observaciones que dieron lugar a la medidas correctivas...las medidas de urgente aplicación..., así como la medida de seguridad..., por lo anterior, se procede en este acto, al retiro de los sellos de clausura folios 0524 y 0525 colocados y encontrados al momento de la visita en las líneas de suministro y asimismo, se procede al retiro de los sellos 0650 y 0651 en las líneas de líquido de las tomas de recepción, por lo anterior, se procede a dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en clausura temporal parcial impuesta en el acta circunstanciada de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018..."*

Es decir, en dicha visita se constató la colocación del sistema de enfriamiento por aspersión de agua y la línea de alimentación de dicho sistema; asimismo, el personal de la planta de distribución activó uno de los motores (eléctrico) del sistema contra incendio pudiéndose observar la operación del sistema de enfriamiento por aspersión de agua del recipiente de almacenamiento.

Ahora bien, respecto al hallazgo que nos ocupa, el VISITADO, en sus escritos libres que obran en el expediente en que se actúa, ingresados a esta Agencia en fechas **20 de junio de 2019** y **17 de julio de 2019**, esencialmente argumenta lo siguiente:

1. *"En el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/2163/2019 observa, como punto 10 el hecho de que el recipiente de almacenamiento no cuenta con sistema de enfriamiento por aspersión de agua en zonas de trasiego, relacionando la observación con el cumplimiento de la NOM-001-SESH-2014, numeral 4.2.4.1.1., que establece que la planta de distribución debe contar con extintores, un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre los recipientes de almacenamiento, y un sistema de hidrantes y/o monitores.*

...

*La observación que da lugar al procedimiento de imposición de multas, esta relacionada a un hecho ajeno y diverso a lo que la norma previene, pues supone la obligación de contar con un sistema de enfriamiento por aspersión de agua en todos los recipientes de almacenamiento, en el caso, la observación no dice que mi representada no cuente con un sistema de enfriamiento por aspersión de agua en el recipiente de almacenamiento, sino que no cuenta con un sistema de enfriamiento por aspersión de agua en el recipiente de almacenamiento en zonas de trasiego.*

*La ambigüedad de la observación, deja en estado de indefensión a mi mandante, pues no le permite conocer con certeza la observación hecha por el inspector que da lugar a la observación en el inicio de procedimiento que se contesta" (Sic)*







Al respecto, para mejor referencia, conviene invocar textualmente el numeral que nos ocupa:

**Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."**

**Numeral 4.2.4.1.1**

*La planta de distribución debe contar con extintores, un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los recipientes de almacenamiento, y un sistema de hidrantes y/o monitores.*

Como se puede advertir, el numeral transcrito refiere que las plantas de distribución de Gas L.P. deben contar con:

- a) Extintores, y
- b) Un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los recipientes de almacenamiento
- c) Un sistema de hidrantes y/o monitores

De los cuales, los mencionados en los incisos a) y c) se entienden que estos deben existir de manera general en toda la planta de distribución, y respecto al inciso b), este es específico para los tanques de almacenamiento, es decir, que estos cuenten con un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre ellos.

Ahora bien, en el acta circunstanciada, la cual debe de verse de manera integral, es decir, incluyendo sus anexos, en este caso consistente en evidencia fotográfica, se advierte que al momento de la visita de inspección que origino el presente procedimiento administrativo, el tanque de almacenamiento de la Planta de Distribución de Gas L.P. del Visitado, no contaba, sobre de este, con sistema de aspersión de agua, asimismo, tampoco se contaba con monitores o hidrantes en la zona de trasiego, exigidos por el numeral invocado, estos dos últimos, como parte del sistema contra incendios de la planta de distribución en general.

Lo cual fue circunstanciado de la siguiente manera:

*"\*Al momento de la diligencia se observa que el recipiente de almacenamiento no cuenta con sistema de enfriamiento por aspersión de agua ni con hidrantes o monitores que protejan mediante la aspersión de agua en las zonas de trasiego hecho relacionado con los numerales 4.2.4.1.1 de la NOM-001-SESH-2014 por lo anterior se impone la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de la instalación misma que se materializa con la colocación de los sellos de clausura con números de folios 0524 y 0525 en las líneas de líquido y vapor de las tomas de suministro, folios 0650 y 0651 en las líneas de líquido de las tomas de recepción. Dicha medida podrá ser subsanada en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la diligencia. Es importante mencionar que los sellos de clausura se refuerzan con cita de clausura. Lo anterior en aras de garantizar la seguridad de las personas e instalaciones debido a que el sistema de enfriamiento por aspersión de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio, por todo lo anterior, se deberán llevar a cabo todos los trabajos necesarios a efecto de instalar el sistema de*







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

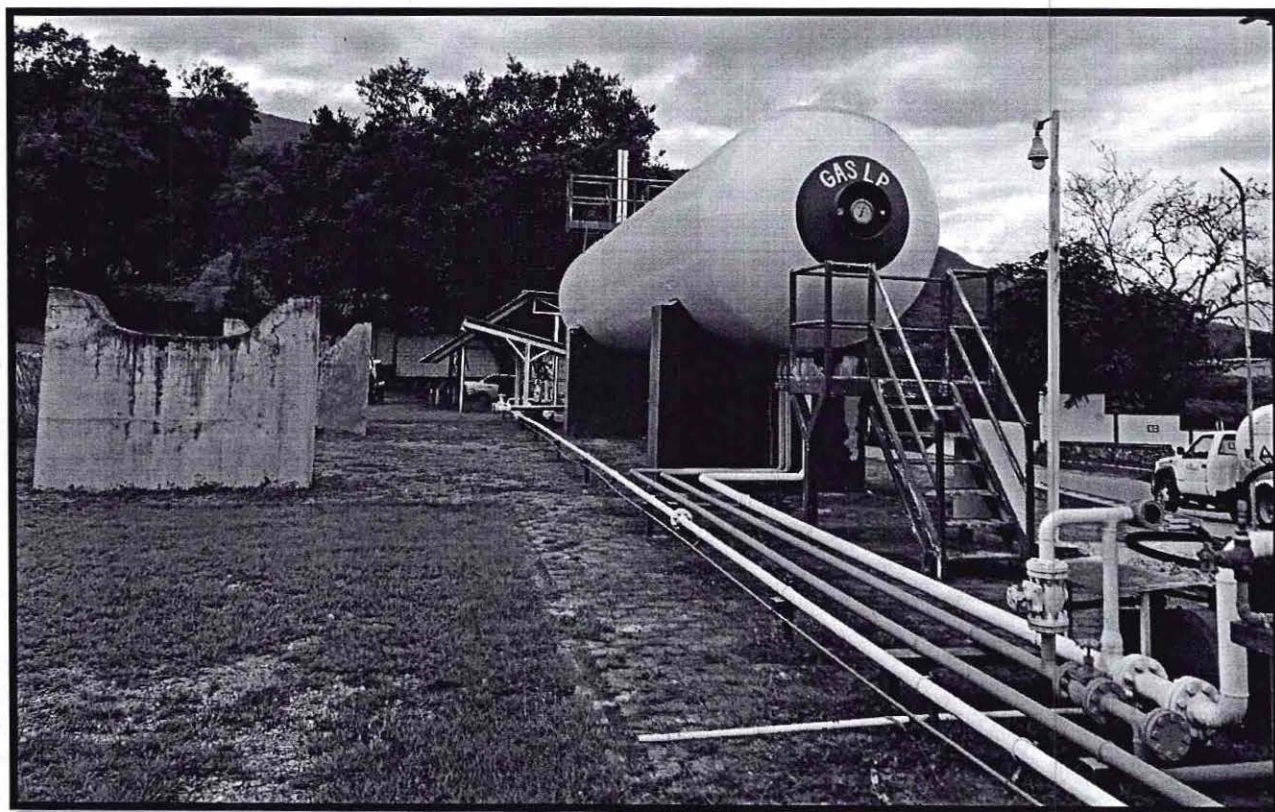


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

enfriamiento por aspersión de agua en el recipiente de almacenamiento. Así como, en su caso, hidrantes o monitores, dos de cada uno como mínimo, como parte del sistema contra incendio." (el resaltado es propio)

A lo anterior, además debe tomarse en cuenta que fue solventado por el visitado posteriormente, aportando evidencia fotográfica y lo cual fue constatado posteriormente por el inspector que realizó la visita de inspección complementaria con el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VP-230-BIS/2019 del 22 de enero de 2019**. Evidencia fotográfica que para mejor referencia se contrasta con a continuación:



Fotografía que forma parte del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018



**2019**  
AÑO DEL CENTENARIO DEL REVOLUCIÓN MEXICANA  
EMILIANO ZAPATA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



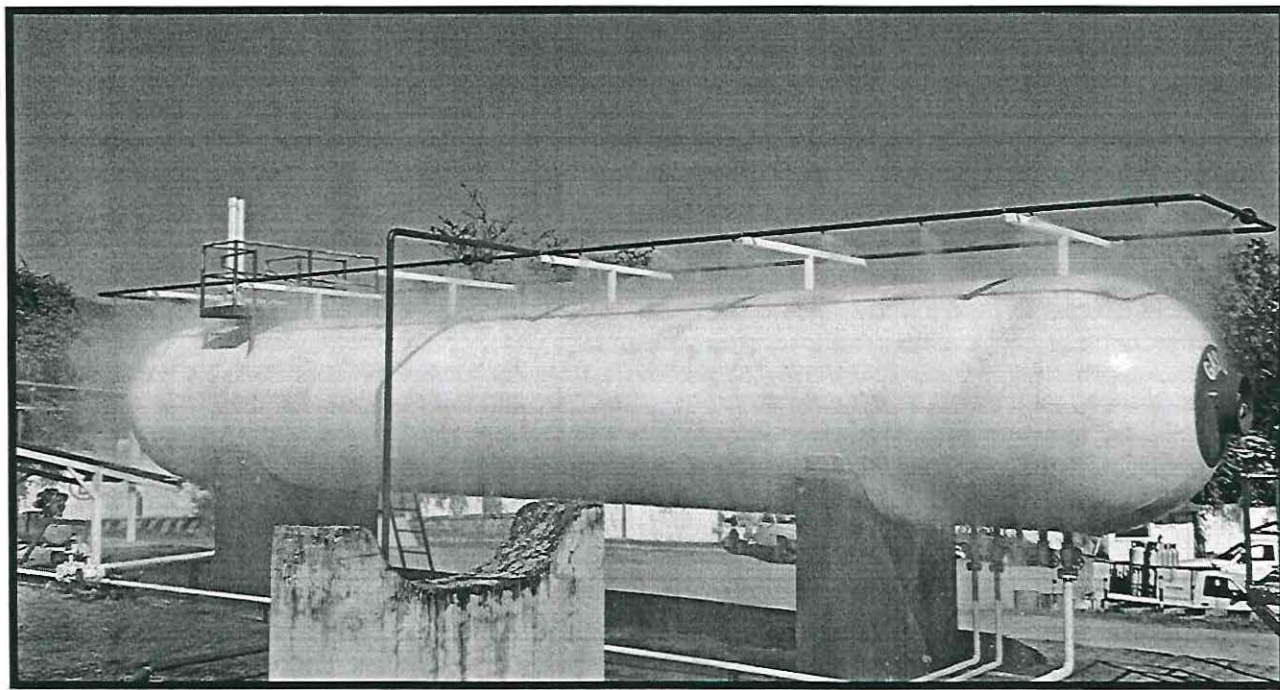
**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019



Fotografía aportada por el VISITADO al expediente en que se actúa.

Siendo así, se puede advertir que no se actualiza la ambigüedad referida por el VISITADO, al quedar debidamente acreditado que el tanque de almacenamiento de la Planta de distribución de Gas L.P. del visita, al momento de la visita de inspección a la que le correspondió el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** de fecha **10 de septiembre de 2018**, no contaba con un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre el mismo, y tampoco con hidrantes o monitores, como parte del sistema contra incendio de dicha Planta de Distribución.

Cabe mencionar que, respecto al hallazgo que nos ocupa, la **evidencia fotográfica y videgrabaciones** referidas y aportadas por el VISITADO y las que obran en el expediente, incluidos los anexos de las actas **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230-BIS/2018**, estas fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que hace a las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230-BIS/2018**, de fechas **10 de septiembre de 2018** y **22 de enero de 2019**, respectivamente, fueron valoradas en su carácter de **documentales públicas** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, y por lo tanto, **el hallazgo de referencia se tiene por SUBSANADO, MAS NO POR DESVIRTUADO.**



**2019**  
AÑO DEL PACIFISMO UPLM  
EMILIANO ZAPATA





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior criterios anteriormente transcritos. Que a rubro rezan: **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO y PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.**

En adición, se debe tomar en cuenta que las Medidas de Seguridad resultan necesarias cuando una obra, instalación, vehículo y/o equipo represente una situación crítica en materia de seguridad industrial, operativa o riesgo inminente de desequilibrio ecológico. Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO por la presunta contravención al numeral **4.2.4.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, tomando en consideración el RIESGO CRÍTICO detectado al momento de dicha visita de inspección, hecho que trajo consigo la imposición de la medida de seguridad consistente en la Clausura temporal total de la instalación, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia, se observó que el recipiente de almacenamiento no contaba con sistema de enfriamiento por aspersión de agua, ni con hidrantes o monitores que protejan mediante la aspersión de agua en las zonas de trasiego, materializada con la colocación de los **sellos de con números de folio: 0524,0525, 0650 y 0651**, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso de distribución del petrolífero en cuestión.

En relación a esto, se invoca lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:  
[...]

**X. Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el RIESGO CRÍTICO requiere acciones inmediatas; en este caso, debido a que durante la visita de inspección de fecha 10 de septiembre de 2018 se circunstanció que, al momento de la visita se observó que el recipiente de almacenamiento no contaba con sistema de enfriamiento por aspersión de agua y tampoco se contaba con hidrantes o monitores que protejan mediante la aspersión de agua en las zonas de trasiego. Situación representaba un riesgo crítico para la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso de distribución, pues lo mencionado cumple una función primordial en materia de seguridad, debido a que el sistema de enfriamiento por aspersión de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes o monitores ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio.







Asimismo, es menester precisar que esta Agencia, de acuerdo con su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>1</sup>, en la cual señala de forma textual, en su Criterio 10. Promoción del Cumplimiento, que:

*La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados, así como guías, herramientas y check list.*

*Sub criterios.*

*10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.*

*10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.*

*10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.*

*En ese tenor, se ha determinado vigilar que todo vehículo que transporte gas licuado de petróleo cumpla con diversas medidas de seguridad, operativa e industrial, y así prevenir y evitar en lo posible, incidentes no deseados que provoquen no solo daños al autotank, sino principalmente a la integridad física de las personas y al medio ambiente.*

Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO derivado del RIESGO CRÍTICO detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que propició la imposición de la medida de seguridad materializada con la colocación de los **sellos de con números de folio: 0524, 0525, 0650 y 0651**; ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas LP. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, respecto a la obligación de que las plantas de distribución deben contar con extintores, un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los recipientes de almacenamiento, y un sistema de hidrantes y/o monitores, lo cual atiende a prevenir un evento no deseado, debido a que, como ya se mencionó, el sistema de enfriamiento por aspersión de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes o monitores ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que, en materia de seguridad operativa de las plantas para la distribución de Gas L.P., se han detectado diversas capas de seguridad, cada una de las cuales, de forma sistemática, vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas, protección al medio ambiente, así como la mecánica de las instalaciones del Sector Hidrocarburos, ello conforme a los lineamientos establecidos en la OCDE, privilegiando la seguridad y que los regulados conozcan la ley y las "barreras de cumplimiento" para así, al trabajar en ellas, sea posible la prevención del riesgo.

Por lo anteriormente explicado, los incumplimientos detectados en la unidad propiedad del VISITADO corresponde a la capa de **Sistema de respuesta a emergencias**, que corresponde con los procedimientos

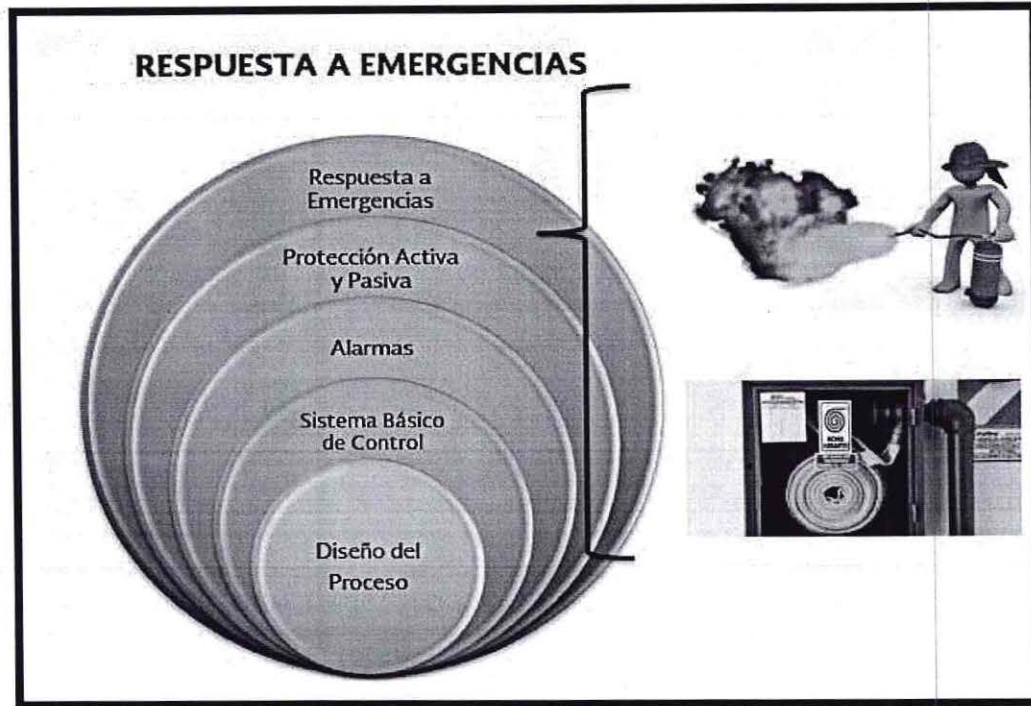
<sup>1</sup> <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>







para la planeación de las situaciones de emergencia que tiene como objeto responder con acciones y funciones específicas la atención de la emergencia; entre las que se encuentran los sistemas contra incendio, que de forma gráfica se muestra en la siguiente imagen:



Dichas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "Layer of Protection Analysis" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

Adicionalmente, conviene puntualizar que las capas de seguridad referidas atienden, como ya se precisó, a los lineamientos internacionales implementados para las inspecciones de la Organización para la







Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2014215*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h*

*Materia(s): (Constitucional)*

*Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)*

**DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

*Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rahgel Agüeros.*

*Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.*

*Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En este contexto, y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente, por medio de la inspección administrativa, esta autoridad considera importante que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico sean interpretadas de tal manera que las actividades reguladas no comprometan la integridad física de las personas, la seguridad de las instalaciones y al medio ambiente, ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Por lo que, para la imposición de la sanción correspondiente, se toman en cuenta como elementos los hechos descritos, consideraciones legales y hallazgos advertidos; aún y cuando hayan sido subsanadas las cuestiones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad por la situación de riesgo descrita y derivado del incumplimiento de **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**.

Siendo así, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad, en cumplimiento de su objeto legal, no puede pasar inadvertidas esas situaciones de riesgo, las cuales puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

**V.** Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del VISITADO.







Lo anterior es así, toda vez que el VISITADO, con las pruebas ofrecidas, exhibidas y desahogadas en el procedimiento administrativo en que se actúa, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con lo dispuesto el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 4.2.4.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**; por lo que se determina lo siguiente:

**ÚNICO.** - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 4.2.4.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, que pronta referencia se transcriben a continuación:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización  
CAPITULO III De la Observancia de las Normas**

**ARTÍCULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."**

**Numeral 4.2.4.1.1**

*La planta de distribución debe contar con extintores, un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los recipientes de almacenamiento, y un sistema de hidrantes y/o monitores.*

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de distribución de Gas Licuado de Petróleo y las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir para ello.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección, tal como quedó asentado en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018**, en las instalaciones del VISITADO **se observó que el recipiente de almacenamiento no contaba con sistema de enfriamiento por aspersión de agua, ni con hidrantes o monitores que protejan mediante la aspersión de agua en las zonas de trasiego, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.2.4.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, motivo por lo cual, en ese momento se impuso una medida de seguridad, en aras de garantizar la seguridad de las personas e instalaciones, debido a que el sistema de enfriamiento por aspersión de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes o monitores ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio.

Por lo cual se acredita el incumplimiento a lo establecido por **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 4.2.4.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014**







**“Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación”, por parte del VISITADO.**

Los hechos que preceden se hicieron del conocimiento del VISITADO al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, y a través la notificación del **Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/2163/2019** con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**a) DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En este rubro, tenemos que, al momento de la visita de inspección de fecha 10 de septiembre de 2018, las instalaciones del VISITADO presentaba irregularidades que ponían en riesgo la seguridad industrial, operativa y media ambiente al realizar las actividades de distribución de Gas L.P., ya que, se observó que el recipiente de almacenamiento no contaba con sistema de enfriamiento por aspersión de agua, ni con hidrantes o monitores que protejan mediante la aspersión de agua en las zonas de trasiego, de acuerdo a lo previsto en el **numeral 4.2.4.1.1 de la NOM-001-SESH-2014**, por lo que se determinó la imposición de **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **Clausura temporal total de la instalación**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba la instalación, el sistema de enfriamiento por aspersión de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio. Hechos que en atención al **RIESGO CRÍTICO** que representaba la instalación y con la finalidad de prevenir una la ocurrencia de un evento indeseable, medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, ya que dichas situaciones comprometen el adecuado funcionamiento de la Planta de Distribución de del VISITADO.

**b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución.

Lo anterior es así, toda vez que la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 “Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación”**, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario







Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Décima Época*

*2000248*

*13 de 26*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3*

*Pag. 2365*

*Tesis Aislada (Laboral)*

*Ocultar datos de localización*

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.**

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

(El resaltado es nuestro)

### c) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

<sup>2</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.







Considerando, además, que las Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las instalaciones cuya actividad refiere a la distribución de Gas L.P. deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que, al momento de levantar el acta de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018**, en las instalaciones del VISITADO, que realiza actividades de distribución de gas L.P. no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por la **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/QRO/VP-230/2018**, en lo que respecta a lo siguiente:

Al momento de realizar la inspección, se observó que el recipiente de almacenamiento no contaba con sistema de enfriamiento por aspersión de agua, ni con hidrantes o monitores que protejan mediante la aspersión de agua en las zonas de trasiego, de acuerdo a lo previsto en el **numeral 4.2.4.1.1 de la NOM-001-SESH-2014**, por lo que se determinó la imposición de **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **Clausura temporal total de la instalación**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba la instalación, el sistema de enfriamiento por aspersión de agua tiene como finalidad controlar la temperatura del recipiente en caso de incendio y evitar una sobrepresión del mismo, de igual forma, los hidrantes ayudan a controlar, y en su caso, combatir un incendio. Hechos que en atención al **RIESGO CRÍTICO** que representaba la instalación y con la finalidad de prevenir una la ocurrencia de un evento indeseable, medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, ya que dichas situaciones comprometen el adecuado funcionamiento de la Planta de Distribución de del VISITADO.

En razón de lo anterior, es dable desprender que, en ese momento, las instalaciones del VISITADO, eran entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas y al medio ambiente, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones,







repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas y normatividad de seguridad industrial y operativa, así como la generación de un riesgo crítico para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las instalaciones de una planta de Distribución de Gas L.P. son susceptibles de observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Bajo ese tenor, se robustece el hecho de que la autoridad federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**.

Por último, es importante hacer hincapié a que esta Dirección General determina imponer una multa al VISITADO de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización toda vez que los hallazgos detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento fueron subsanados, sin embargo, dado el riesgo crítico en el que se encontraba el vehículo en las instalaciones, esta Autoridad no puede ser imperceptible ante esos hechos.

#### **d). CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACITOR:**

En el expediente administrativo en que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el Visitado que permita visualizar cuál es su capacidad económica, no obstante de haberle sido requerida por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/2163/2019 de fecha 24 de mayo de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el 30 de mayo siguiente**, para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF*

*Cuarta Época*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,*







*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Jurisprudencia (Electoral)*

*Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."*

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo así, en el expediente en que se actúa obra la copia certificada del instrumento notarial numero 11,130 pasada ante la fe del notario público número 21 de la Ciudad de Santiago Querétaro, estado de Querétaro, el Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor, que contiene la Constitución de la Sociedad mercantil "Corporativo Casa Blanca", S.A. de C.V., en cuyo estatuto TERCERO "capital social", se puede advertir que dicha persona moral contará con un capital social fijo mínimo de \$50,000.00 y un máximo ilimitado. Documental que se tiene por suficiente para acreditar los efectos del presente apartado, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Siendo así, se puede concluir que el VISITADO sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.-** Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

*disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."*

*Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:*

**"Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

**e). LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la Planta de Distribución ubicada en **Km. 2+000 Carretera Jalpan-Rio Verde, en arroyo de Las Cañas, Municipio de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y tomando en consideración que el VISITADO subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente:







**SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$ 80.60** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

#### **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

**II.** De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

**d)** Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época*

*Registro: 192858*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo X, noviembre de 1999*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 102/99*

*Página: 31*

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.  
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.  
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.  
Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.  
Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.  
Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.  
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.  
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al Visitado que la imposición de la sanción económica antes







referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por inobservancia del **numeral 4.2.4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 17/2000, Página: 59*  
**"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

*Tesis: 1a./J. 125/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 179586, Primera Sala*

*Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 150, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).*

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al VISITADO, por lo que, Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$ 80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

**TERCERO.-** Notifíquese al VISITADO, con fundamento en los artículos 19, párrafo tercero, 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**QUINTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de



**2019**  
AÑO DEL CARTELLÓN LUIS DON  
EMILIANO ZAPATA





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/547/2018  
Oficio No. ASEA/USVI/DGSIVC/DAL/6019/2019

Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.-** Finalmente, se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE.**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN  
Y VIGILANCIA COMERCIAL**

**ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA**

**C.C.P. Ing. Carla Sarai Molina Félix.** Jefatura de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

OTA/GAT

